

Radicación No. 110014003007-2022-00505-00

Accionante LUIS VICENTE ALAYÓN PARDO

Accionada: MULTIFAMILIARES META CIUDAD TUNAL II P.H.

ACCIÓN DE TUTELA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por LUIS VICENTE ALAYÓN PARDO, contra la MULTIFAMILIARES META CIUDAD TUNAL II P.H.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, el día 23 de noviembre de 2021, radicó solicitud vía correo electrónico a la dirección estipulada para ello, multimeta3@gmail.com, en donde solicitó estado de dineros depositados por él a la cuenta de ese conjunto, desde hace más de 7 años y teniendo en cuenta la ambigüedad de la contestación, se vio en la obligación de interponer acción de tutela en contra de este y en vista de que la demandada, hizo caso omiso al fallo proferido por el Juzgado, solicitó aplicación de Incidente de Desacato, por lo que finalmente el día 19 de enero de 2022, la demandada envió la información, aduciendo que la Constitución Política de Colombia indica en su artículo 29: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante un juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas*

propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso". Y que tal y como se puede evidenciar, la administración, cobró sumas correspondientes a honorarios de abogado en diferentes periodos (2015 – 2019), por un valor total de \$555.792 sin previo agotamiento al debido proceso, esto es, sin haber iniciado un Proceso Ejecutivo tal y como lo ordena la Ley ya que las agencias en derecho son competencia de un Juez y se rigen teniendo en cuenta las tarifas que indica el Consejo Superior de la Judicatura.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: LUIS VICENTE ALAYÓN PARDO.

Accionada: MULTIFAMILIARES META CIUDAD TUNAL II P.H.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

En el asunto de marras, ha acudido el accionante a la jurisdicción en uso del presente mecanismo constitucional, a fin de que se protejan sus derechos fundamentales, solicitando ordenar a la Administradora y Representante Legal de Multifamiliares Meta II P.H., anule los cobros que le hicieron durante los períodos comprendidos entre los años 2015 y 2019 y le sean devueltas las sumas que de manera arbitraria se tomaron de los depósitos que realizó durante dichos períodos con los intereses y le sean consignados en su cuenta bancaria personal.

Por su parte, la entidad accionada como ya se dijo, guardó silencio frente al presente trámite y, por ende, no desmintió los supuestos de hecho narrados por el tutelante, motivos por lo que se encuentra plenamente acreditada la situación fáctica denunciada en el libelo introductor, al no existir pronunciamiento expreso de la entidad encartada, lo que de suyo implica la aplicación plena de la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Puestas, así las cosas, tenemos que corresponde en esta instancia, determinar si entidad convocada por el hecho de no cancelar lo adeudado le vulnera los derechos fundamentales invocados por la demandante.

Ahora bien, pese a que la entidad accionada no dio respuesta, existen motivos de índole legal para denegar el amparo aquí deprecado, toda vez que frente a este tema la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado, que cuando la acción de tutela se impetre por las discrepancias en que incurran las partes a partir de la ejecución y desarrollo de un contrato vigente entre estas, es del resorte exclusivo de la jurisdicción legalmente establecida como competente para dirimirlas; así pues, las diferencias suscitadas con motivo o por causa del cumplimiento del objeto, obligaciones, términos y alcances de un vínculo contractual cualquiera que sea su naturaleza, bien sea de orden contencioso administrativo, laboral, civil o comercial, etc. deben ser tramitadas y decididas por la jurisdicción respectiva, según el caso y con sujeción a la normatividad vigente, toda vez que el conflicto es de rango legal y no constitucional y emana de la interpretación de la norma.

Aunado a lo anterior, es de público conocimiento que las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales - no constitucionales - reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen.

De lo anterior, es lo cierto que para zanjar las diferencias aquí señaladas, el demandante tiene a su disposición los mecanismos respectivos para la defensa de los derechos que considera le fueron desconocidos, para discutir las razones fácticas y jurídicas a que haya lugar, aspecto que de suyo, como se viene diciendo, implica la improcedencia del amparo deprecado, al tenor de la normatividad que rige este especial y particular medio judicial, pues no fue instituido el mismo

para reemplazar las vías ordinarias y menos para tratar conflictos de orden económico; además que, en igual medida sea menester destacar, de ninguna forma se observa la ocurrencia de un perjuicio irremediable, o el estado de debilidad manifiesta exigida por la jurisprudencia, que eventualmente lleve a pensar en la procedencia de la tutela, así sea de forma provisional para evitar la consumación de un hecho semejante.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá de Oralidad D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la tutela solicitada por LUIS VICENTE ALAYÓN PARDO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER la notificación de lo acá resuelto a las partes involucradas a través del medio más rápido y expedito a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

